



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00006-2023-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO - ADMISIBILIDAD

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de abril de 2023

### **VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Cristian Augusto Ojeda Montoya, en representación de más 5000 mil ciudadanos, contra la Ley 31254, Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 5 de abril de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 4, y de las disposiciones complementarias transitorias primera y segunda de la Ley 31254, Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas supra.
4. De acuerdo con lo establecido por el artículo 203 inciso 6 de la Constitución, y el artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Asimismo, deben conferir su representación a uno de ellos, y actuar con el patrocinio de un letrado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00006-2023-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO - ADMISIBILIDAD

5. En el caso de autos, conforme a la Resolución 0044-2023-JNE, de fecha 22 de marzo de 2023, cinco mil ochocientos sesenta y nueve (5869) ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos (obrante en el anexo 1-B, fojas 21 a 23 de la demanda). Siendo así, la referida cantidad de ciudadanos resulta suficiente para cumplir el requisito antes indicado. Se constata también que se ha designado a su representante y se cuenta con el patrocinio de un letrado.
6. Por otra parte, el artículo 99 del CPCo dispone que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31254 fue publicada el 7 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano* (anexo 1-C obrante en la página 24 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. En el presente caso, se alega que los artículos 1, 2, 4, y las disposiciones complementarias transitorias primera y segunda de la Ley 31254, vulneran diversos derechos constitucionales.
9. En concreto, los ciudadanos recurrentes aducen que lo establecido en el artículo 1 de la Ley 31254 contraviene los derechos a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo previstos en los artículos 2 inciso 14) y 22 de la Constitución. Afirman que el artículo de referencia se encuentra en conflicto con el principio de subsidiariedad que informa el modelo económico previsto en los artículos 58 y 59 de la Norma Fundamental. Subrayan que dicha disposición vulnera, además, los principios relacionados con la libertad de empresa y la libre competencia, previstos en los artículos 60 y 61 de la Constitución.
10. Asimismo, cuestionan los artículos 2, 4 y las disposiciones complementarias transitorias primera y segunda de la Ley 31254, por cuanto atentarían contra el principio de separación de poderes, y los derechos a ingresar a la carrera administrativa, a la meritocracia y a la igualdad, que están contemplados en los artículos 40 y 43 de la Constitución.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00006-2023-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO - ADMISIBILIDAD

11. Arguyen, por último, que las disposiciones impugnadas afectan la competencia del Poder Ejecutivo para administrar la hacienda pública y el equilibrio presupuestal, que son principios establecidos en los artículos 78, 79 y 118, incisos 3 y 17, de la Constitución.
12. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En esta línea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105 del citado Código, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Cristian Augusto Ojeda Montoya, en representación de más 5000 mil ciudadanos, contra los artículos 1, 2 y 4, y contra las disposiciones complementarias transitorias primera y segunda de la Ley 31254; y correr traslado de la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**